

Programa	Organismo
7. Centro Iberoamericano de Patentes.	Oficina Española de Patentes (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo).
8. Programas didácticos:	
a) Cursos de Profesores de español.	MEC.
b) Materiales para la enseñanza del español.	MEC.
c) Materiales didácticos sobre Iberoamérica.	MEC.
9. ADMYTE.	Biblioteca Nacional (Ministerio de Cultura).
10. SIPAC.	Secretaría de Estado de Comercio (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo).
11. Programa de artesanía iberoamericana.	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. ICI (MAEX).
12. Difusión del cine en español.	ICAA (Ministerio de Cultura).
13. Programa de salud.	Ministerio de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9210 *ORDEN de 1 de marzo de 1993 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Campo Nuevo, a favor de don Luis Gil-Delgado y Queralt.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más adelante, a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués de Campo Nuevo.
Interesado: Don Luis Gil-Delgado y Queralt.
Causante: Doña Zenaida Queralt y López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 1 de marzo de 1993.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

9211 *ORDEN de 1 de marzo de 1993 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Begújar, a favor de don Alonso Contreras Garrido.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1992, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título, Vizconde de Begújar. Interesado, don Alonso Contreras Garrido. Causante, don Alonso Contreras y Liébana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 1 de marzo de 1993.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9212 *ORDEN de 12 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.737 interpuesto por don Fernando Mariné Afonso.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Mariné Afonso, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 2 de enero de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y sin costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1993.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

9213 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis García Quirós, en nombre de «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Getafe, a practicar una cancelación de mención de derecho de servidumbre de luces y vistas, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis García Quirós, en nombre de «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Getafe, a practicar una cancelación de mención de derecho de servidumbre de luces y vistas, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En el Registro de la Propiedad número 2 de Getafe aparece inscrita la finca urbana, sita en la calle Padre Felipe Estevez, 18, de dicha ciudad, con el número 8.181, propiedad de la Sociedad «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada»; la inscripción 6.ª de dicha finca dice: «Casa descrita en la inscripción 5.ª conforme con el documento presentado en el que se expresa... y que la finca de este número es predio sirviente a favor de la colindante propiedad de don Rufino Vara Martínez —finca registral número 12.532— que es predio dominante de una servidumbre de luces, vistas y vertientes de aguas sobre el patio de la misma y a favor de la colindante de don Rufino Vara por toda su línea de 6 metros 70 centímetros», la fecha de la inscripción de 26 de octubre de 1971. Al margen de la inscripción 4.ª de la misma finca 8.181 hay la siguiente nota: «Segregada de esta finca una parcela con vivienda... que ha pasado a formar la del número 12.532... Getafe, 9 de abril de 1965».

En cuanto a la finca número 12.532 la inscripción 1.ª dice: «Como cualidad descriptiva de la finca se hace constar que esta finca tendrá

servidumbre de luces, vistas y vertientes de agua sobre el patio de la finca matriz, que linda con la finca de este número por toda la línea de fondo, por 6 metros 70 centímetros... Esta finca se segrega de la finca 8.181, inscripción 4.ª La fecha de esta inscripción es de 9 de abril de 1965».

II

La Sociedad «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», propietaria de la casa de Getafe, calle Padre Felipe Estevez, 18, finca registral número 8.181, duplicado actualmente número 9.358, del Registro de la Propiedad número 2 de los de dicha ciudad, dirigió un escrito al señor Registrador del citado Registro solicitando que acuerde la cancelación de la mención de derecho de servidumbre de luces y vistas, que aparece en la inscripción 6.ª de la citada finca, así como en las inscripciones posteriores de esta finca, por la que es predio sirviente de dicha servidumbre, y en la inscripción 1.ª de la finca 12.532, hoy finca 6.402 del Registro, la que es predio dominante, por caducidad de dicha mención de derecho y en virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario.

III

Presentado el anterior escrito en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Getafe, fue calificado con la siguiente nota: «Presentada el 26 de marzo de 1992, con el número 1.586 del Diario 5, la precedente instancia, se deniega la cancelación de la servidumbre, por no constituir una propia mención registral. Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y en la forma y plazos que señalan los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Getafe, 31 de marzo de 1992.—El Registrador, Manuel Villarroya Gil».

IV

Contra la anterior calificación don José Luis García Quirós, en representación de la Sociedad «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», interpuso recurso gubernativo y alegó: Que en cuanto al alcance de la servidumbre que se hace referencia en la inscripción 6.ª de la finca 8.181, duplicado (hoy 9.358) e inscripción 1.ª de la finca 12.532 (hoy 6.402), hay que deslindar su estudio desde un doble punto de vista: a) En el orden civil. El que se haya hecho mención de la servidumbre en el título que motivó el asiento y que se reflejó en el Registro no es suficiente para considerarla constituida en el orden registral. En este sentido es ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1952. b) En el orden hipotecario. Para la válida y eficaz constitución del derecho de servidumbre, se requiere que no sólo esté perfectamente determinado (requisito que no se cumple en el caso que se estudia), sino que esté perfectamente constituido y establecido en los títulos originadores del Derecho, y además, como requisito «erga omnes» en el asiento que lo recoge y sustenta (artículos 9.º, regla 4.ª y 13, de la Ley Hipotecaria y 51, regla 10, del Reglamento). Que de lo expuesto anteriormente, en el caso que se estudia resulta que al segregarse de una finca inscrita una porción de terreno y estipularse que la finca segregada sea predio dominante respecto de la finca matriz, no se está haciendo otra cosa que dar una información respecto de una cualidad de la finca; pues con arreglo al artículo 13 de la Ley Hipotecaria, simultáneamente a la segregación debió practicarse en la inscripción del resto de la finca matriz la correspondiente inscripción, para que la servidumbre quedara constituida, y esta inscripción no se practicó. La referencia a la servidumbre en el predio sirviente tiene lugar en un momento posterior en la inscripción 6.ª de la finca. Que resulta del examen de los asientos respectivos y de lo expuesto anteriormente, que la servidumbre ha sido recogida en los asientos registrales a través de una mención y en virtud del concepto que de mención registral da el Tribunal Supremo en sentencias de 31 de diciembre de 1963; 24 de enero de 1964; 6 de noviembre de 1967, y la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 7 de julio de 1954, y con referencia al predio dominante hay que citar la sentencia de 26 de febrero de 1942. Que en cuanto a la trascendencia real de las menciones son básicos los artículos 29 y 98 de la Ley Hipotecaria. Que la mención de la servidumbre que se analiza no está amparada por la fe pública registral. Que el hecho de que las menciones hayan sido recogidas en títulos o inscripciones posteriores, no impide, en absoluto, su cancelación conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Hipotecaria y a las resoluciones de 30 mayo, 15 y 26 de julio de 1961. Que es claro que no se ajusta a derecho la calificación negativa de inscribir la cancelación de tal mención de derecho.

V

El Registrador, en defensa de su nota, informó: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, en el caso que se plantea, dada su singularidad (instancia suscrita al amparo del artículo 98 de la Ley Hipotecaria) hace que el ámbito de la facultad calificadora del Registrador quede limitada al previo examen de los asientos registrales, al objeto de determinar, si de su contenido se puede afirmar que se trata de una mención registral. Que del examen de los asientos registrales no se puede afirmar que la servidumbre haya tenido acceso al Registro a través de una mención: 1.º En aplicación de la regla 6.ª del artículo 51 del Reglamento Hipotecario se hizo constar en la inscripción del predio sirviente la indicación que la finca se hallaba gravada con una servidumbre; con lo que esa indicación que limita las facultades del titular de la finca era precisa su constancia en el folio para concretar, y máxime en el caso que es objeto de este recurso, que por las circunstancias concurrentes no se hizo inscripción separada y especial cuando se inscribió el otro derecho, que limita al que es objeto de inscripción, al practicarse la segregación; 2.º Que en virtud de la regla 10 del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, el que el acta de la inscripción 6.ª de la finca 8.181 omita toda referencia a la servidumbre, no tiene en sí mayor importancia, dado que el acta de inscripción es una novedad introducida por el Real Decreto 12 de noviembre de 1982. Que no hay que olvidar que la servidumbre ha sido recogida en los asientos registrales de una forma anómala; no se ha cumplido con la exigencia del artículo 13 de la Ley Hipotecaria, pero ello no es suficiente para afirmar que se ha producido una mención registral. Que con relación a las fincas y al derecho de servidumbre se cumple con rigurosidad el principio de especialidad, y si en lo que afecta a los titulares de los predios dominante y sirviente, es cierto que en la inscripción 6.ª de la finca 8.181, los titulares del predio dominante aparecen meramente indicados y sin que pueda deducirse del asiento registral su intervención en el título originador del asiento; también lo es, que los titulares del predio sirviente fueron los que segregaron del mismo la finca 12.532, con objeto de venderla y convinieron con los compradores que la finca segregada sería predio dominante de una servidumbre de luces, vistas y vertientes de aguas, derecho que se recogió en la inscripción respectiva del predio dominante, con lo que adquirió la servidumbre constancia registral.

VI

Don Angel Fernández Serrano y don Ricardo Lidueña Hormigos presentaron escrito ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante el cual se personan en el recurso gubernativo por considerarse afectados como propietarios de sendas viviendas construidas sobre la finca número 12.532 (hoy 6.402) del Registro de la Propiedad número 2 de Getafe, predio dominante de una servidumbre de luces, vistas y vertientes de aguas, ya que con dicho recurso gubernativo se pretende la modificación de una realidad registral que lógicamente les afecta, y que la Sociedad «Construcciones y Promociones García, Sociedad Limitada», carece de fundamento para solicitar la cancelación de la servidumbre, que está perfectamente recogida en el Registro de la Propiedad, tanto en el predio dominante como en el sirviente y, además, dicha Sociedad, con fecha 18 de octubre de 1990 firmó con parte de la propiedad de predio dominante, una escritura de modificación de derecho de servidumbre, en la que las partes reconocen la existencia de la servidumbre.

VII

Para mejor proveer, el Tribunal Superior de Justicia dio traslado del anterior escrito al recurrente para que en el plazo de diez días alegara lo que a su derecho conviniera, y en escrito de 29 de junio de 1992, negó las alegaciones de los señores Fernández y Lidueña y solicitó que se acuerde no haber lugar a la personación de los mismos en el recurso gubernativo.

VIII

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante acuerdo de 9 de julio de 1992, denegó la personificación de los propietarios de las viviendas construidas en la finca 12.532 (hoy 6.402).

IX

El citado Tribunal mediante auto de 28 de octubre de 1992 confirmó la nota del Registrador fundándose en el informe de éste y en la resolución de 18 de octubre de 1991.

X

El recurrente apeló el auto presidencial manteniendo sus alegaciones y don Angel Fernández Serrano en escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado se personó en el recurso de apelación.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 537, 539, 540 y 609 del Código Civil; 1.º, 2.º, 8.º, 13, 29, 30, 31, 40 y 98 de la Ley Hipotecaria; 51, 303, 353 y 377 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de 7 de julio de 1954; 30 de mayo, 15 y 26 de junio, 11 y 14 de julio de 1961; sentencias 31 de diciembre de 1963, 3 de octubre de 1974, 24 de mayo de 1983, 30 de octubre de 1984 y 27 de junio de 1986.

1. Se pretende por instancia de parte interesada que el Registrador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Hipotecaria cancele determinadas expresiones registrales por tratarse de menciones relativas a una servidumbre de vertiente de tejado y de luces y vistas. Concurren, en relación con estas expresiones registrales las siguientes circunstancias:

Primera.—La finca que en el Registro aparece como la número 12.532 fue formada de la finca 8.181 y al inscribirse en 9 de abril de 1965 en el nuevo folio el acto de segregación y venta producido en escritura del 13 de febrero anterior, se hace constar «como cualidad descriptiva» «que esta finca tendrá servidumbre de luces y vistas y vertiente de aguas sobre el patio de la finca matriz, que linda por la finca de este número, por toda la línea de fondo por 6 metros 70 centímetros de ancho».

Segunda.—En el folio registral de la finca matriz la número 8.181, consta en la misma fecha la nota de segregación. Y en la inscripción de la primera transmisión (venta) a tercero que de la finca matriz hacen los titulares registrales o sus herederos aparece que la finca está gravada con la servidumbre cuyo contenido se describe con los mismos datos vistos y al señalar cuál es el fondo dominante se hace referencia a la finca registral 12.532.

Tercera.—En los asientos sucesivos de cada folio registral relativos a una y otra finca —dominante y sirviente— se hace mención expresa de la subsistencia, —como derecho o carga según folio— de la servidumbre con referencia a la inscripción en que cada folio registral resulta descrita por extenso.

2. Es ciertamente voluntad del legislador que los derechos o gravámenes que recaen sobre una finca sólo puedan acceder al Registro mediante inscripción especial en el folio registral del fundo gravado y en virtud del correspondiente título acreditativo de su constitución, y que consiguientemente, no quepan referencias a la existencia de derechos reales cuando el título inscribible no tiene por objeto directo la constitución del derecho o gravamen (o el reconocimiento de esa constitución). De hacerse, no obstante, estas referencias, las mismas habrían de ser canceladas tal como dispone el artículo 98 de la Ley Hipotecaria. Ahora bien, el principio de salvaguardia judicial de los asientos ya practicados impone una especial prudencia en el momento de decidir cuáles son las expresiones de gravámenes que como simples menciones deban ser tan fácilmente canceladas sin el consentimiento y sin la audiencia siquiera de quienes aparecen como titulares, sobre todo cuando ocurre que nuestra misma legislación no parece haber excluido enteramente las llamadas menciones (éstas aparecen en las inmatriculaciones de nuda propiedad, de una cuota en condominio, del dominio directo, del dominio útil, etc.), y cuando, además, no sea fácil saber si estamos ante simples menciones (que pueden, por tanto, ser canceladas por el Registrador a solicitud del interesado), o si estamos ante inscripciones cuya nulidad por la omisión de alguna de sus circunstancias esenciales no daría lugar a esa cancelación casi automática sino a la cancelación o rectificación que exige otra titulación u otras garantías, incluso, ordinariamente, la previa resolución judicial.

3. Pues bien, en el presente recurso no estamos ante uno de los casos claros de simples menciones que puedan ser canceladas por el Registrador en virtud de la sola instancia de interesado, pues la primera expresión que de la servidumbre se hace en el folio registral del fundo sirviente, en la que se describe muy concretamente cual es el alcance del gravamen, podría entenderse completada con la referencia que la misma hace a la inscripción de la segregación y venta que dio lugar a la servidumbre y que aparece en el folio registral del fundo dominante.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

9214

RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de los Estatutos de una Sociedad Anónima.

Hechos

I

El día 28 de diciembre de 1990, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la Sociedad «Probimsa, Sociedad Anónima», en la sesión celebrada el día 28 de junio de 1990, sobre aceptación de dimisión del Consejero-Secretario, modificación de artículos estatutarios y nombramiento de Administrador único. En la certificación del Administrador único de la Sociedad, unida a la escritura, en el apartado I se dice: Que en Barcelona el día 28 de junio de 1990 se celebró la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la Sociedad, compareciendo debidamente representado un solo accionista que representa el 99,209 por 100 del capital social. El artículo 18 de los Estatutos inscritos de dicha Sociedad vigentes y no adaptados a la nueva legislación dice: «Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de los socios o, cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan por lo menos la mitad de capital social desembolsado. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios y el capital concurrente a la misma. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital social, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad y en general cualquier modificación de los presentes Estatutos habrán de concurrir a ella en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, en segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: Registro Mercantil de Barcelona. Presentado el documento que antecede, según el asiento 2.002 del Diario 532.—Suspendida la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto subsanable: No constar el quórum de socios asistente, pues con arreglo al artículo 18 de los Estatutos sociales inscritos para cualquier modificación de los Estatutos habrán de concurrir a la Junta, en primera convocatoria, las dos terceras partes del número de socios.—Barcelona, 12 de junio de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que hay que hacer constar que se trata de una Sociedad que está en el Fondo de Garantía de Depósito de Establecimientos Bancarios y en cuya documentación no consta quienes son los titulares de las acciones que no han concurrido a la Junta, pero que el accionista concurrente representa nada menos que el 99,209 por 100 del capital social. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el problema estriba en determinar si a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedades Anónimas es posible establecer para la determinación del quórum de asistencia y voto en las Juntas generales una mayoría personal junto a la mayoría real, aunque se trate de acciones nominativas. Que en la actualidad no cabe modificar el criterio de que, tanto la constitución de la Junta como el voto, van ligados a la representación del capital suscrito con derecho a voto; cualquier intento de modificar este criterio sería contrario a la Ley, y por ello hay que considerar lo regulado en el artículo 50 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas.